

## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS PORUM NUEVO PAÍS 109

Bogotá, 29/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 27 No. 1B - 89 SEGUNDO PISO
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501252481

## ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62877 de 17/11/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automotor dentro de los 10 días hab	oiles s	siguientes a	ia teci	na de notificación.
	SI	X	NO	
Procede recurso de apelación ante hábiles siguientes a la fecha de noti			nte de	Puertos y Transporte dentro de los 10 días
:	SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el Si siguientes a la fecha de notificación.		ntendente de	e Puei	rtos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
s	SI		NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*
C:\Users\karolleai\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>warw\_supertransparte.gov.co</u> Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE 6 2 8 7 7 1 7 NOV 2016 RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15595 del 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES S.A.S** identificada con el NIT. **830.061.945-7**.

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

#### **CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### i. HECHOS

El 28 de abril de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758473 al vehículo de placa BLF-541 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT.

17 NOV 2018 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15595 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7

830.061.945-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 15595 del 19 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7, por transgredir el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad... (...)".

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

- 1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
- 2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 8 de junio de 2016, la empresa investigada presentó los correspondientes descargos por medio de su Representante Legal en oficio radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2016-560-041865-2 de fecha 17 de junio de 2016.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad especial.

### **DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada presento sus descargos por medio de su Representante Legal de la siguiente forma:

- 1. Falta subsanada con anterioridad
- 2. La norma aplicada no tipifica el sujeto activo de la conducta
- 3. Alega que no existe una norma valida que establezca la conducta ni los verbos rectores de la misma
- 4. Manifiesta que no existe norma que establezca tampoco los sujetos activos ni pasivos de la conducta
- 5. La orden de comparendo no es piena prueba para sancionar
- Responsabilidad objetiva proscrita
   Aplicación Art. 46 Ley 336/96 Amonestación como sanción
- Violación al principio de legalidad
- 9. Violación al principio reserva legal

del

6 2 8 7 7

1 7 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15595 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13758473 del 28 de abril de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT 830.061.945-7, mediante Resolución N° 15595 del 19 de mayo de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 520, conducta enmarcada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800

# PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758473 del 28 de abril de 2014

Allegadas, referidas y solicitadas por la investigada

- Copia del radicado No. 2014-560-032728-2 del 22 de mayo de 2014 suscrito por el Señor JUAN ALBERTO GRILLO LONDOÑO CC 79.153.940, se había procedido a subsanar la falta aportando las certificaciones correspondientes
- Se aporta copia del Certificado de instalación del dispositivo de velocidad que se anexaron al radicado No. 2014-560-032728-2 del 22 de mayo de 2014
- Se solicita a la entidad que verifique en su sistema de gestión documental a efectos de confirmar la radicación de dichos oficios e incorporar copia legible de los mismos
- La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo
- La recepción del testimonio de los pasajeros del vehículo implicado
- La recepción de la declaración del representante legal de la empresa que represento
- La recepción de la declaración del contratante señalado en el FUEC
- La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si el código 520 se constituye por sí solo en una conducta objeto de investigación
- Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan
- La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada
- Aporto copia del Concepto MT 20101340224991 (No la aporto)

# RESOLUCIÓN Nº 6 2 8 7 7 del 17 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15595 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7

 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse la aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

#### **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

# ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)<sup>n3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que actare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba Judicial, Torno I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hemando, Teoría General de la Prueba, Tomo I. Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogolá, 1993, Pagina 340.

no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e)cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 201 1 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el N.I.T 830.061.945-7, mediante Resolución No 15595 del 19 de mayo de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, conducta enmarcada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

del

6 2 8 7 7

1 7 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15595 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7

- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad**: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia**. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"6

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758473 de 28 de abril de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el N.I.T 830.061.945-7 quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.13758473 de 28 de abril de 2014 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

# PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

# ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

### **DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables ya expuestas en la parte inicial de este fallo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente.

# RESOLUCIÓN Nº 6 2 6 7 / del 1 7 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15595 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho en suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

Analizada la Resolución 15595 del 19 de mayo de 2016, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado en la Resolución No. 2747 de 2006 la cual dispone que a partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003.

De esta manera, es claro que las medidas adoptadas por la autoridad competente al momento en que la empresa operadora obvie las medidas de seguridad establecidas en relación al equipo de control de velocidad o el buen funcionamiento de éste, se consuman en la amonestación escrita como exigencia perentoria para subsanar la falta o la imposición de multa tasada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por si involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que en la apertura se incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.".

En este contexto, al dar apertura con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, obvia la medida cautelar de suspensión provisional decretada sobre gran contenido del mencionado Decreto y en particular sobre la graduación de la sanción que establece el artículo al cual hace remisión la Resolución No. 2747 de 2006 que configura el fundamento normativo de la Resolución hoy recurrida.

De esta manera, al tener en cuenta la imposibilidad de dar aplicación a la multa contenida en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, la sanción procedente para el caso en concreto es la amonestación tal y como lo menciona la Resolución 2747 de 2006 en su numeral primero así como el concepto emitido por el Ministerio de Transporte mediante Concepto No. 20101340103921 del 24 de marzo de 2010 cuando expone:

"(...) la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada y es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado.

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que al momento de iniciar la investigación esta Delegada estructura su fundamento jurídico y realiza consideraciones normativas que no resultan aplicables a los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2014 causa de la medida cautelar decretada sobre el contenido del artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 en el cual se basa el Despacho para iniciar apertura.

Así, no se puede desconocer la finalidad de la medida cautelar decretada, lo cual hace restrictiva la aplicación del Decreto 3366 de 2003, pues luego del correspondiente análisis entre el Decreto Reglamentario y las normas invocadas como desconocidas, se concluyó que la aplicación de las sanciones allí tasadas restringen el *limite inferior* de las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996<sup>7</sup>, por lo tanto, no puede un Acto Administrativo de apertura basarse en un precepto normativo que fue objeto de suspensión precisamente para evitar que las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico siguieran surtiendo efectos.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho acaecido el día 28 de abril de 2014 por parte de un vehículo afiliado a la empresa **BIP TRANSPORTES S.A.S** es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1º de la Resolución 2747 de 2006, como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio, razón para exonerarla de responsabilidad

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7, en atención a la Resolución N° 15595 del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 520.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Archivar la investigación abierta mediante Resolución N° 15595 del 19 de mayo de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES S.A.S** identificada con el NIT. **830.061.945-7**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la DIRECCIÓN: CARRERA 27 N° 1B-89 SEGUNDO PISO, TELEFONO: 2435325 correo electrónico: contable@grupocontri.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de

RESOLUCIÓN Nº 6 2 t 7 del 17 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15595 de 19 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES S.A.S identificada con el NIT. 830.061.945-7

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

62017

1.7 NOV 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Pulpo Causarator da praso da mendipasseras UT V

#### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

BIP TRANSPORTES S.A.S

Sigla

Cámara de Comercio Número de Matrícula BOGOTA 0000958837

Identificación

NIT 830061945 - 7

Último Año Renovado Fecha de Matrícula 2016 19990730 99991231

ACTIVA

Fecha de Vigencia Estado de la matrícula Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización Categoría de la Matrícula Total Activos SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL 6896324717.00

Utilidad/Perdida Neta Ingresos Operacionales Empleados

869317487.00 3435245007.00 122.00

Empleado Afiliado No

#### Actividades Económicas

- \* 4921 Transporte de pasajeros
- \* 4922 Transporte mixto
- \* 4923 Transporte de carga por carretera
- \* 7710 Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores

#### Información de Contacto

Municipio Comercial

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

CARRERA 27 Nº 18-89 SEGUNDO PISO

Teléfono Comercial

4079222

Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal

CARRERA 27 Nº 1B-89 SEGUNDO PISO

Teléfono Fiscal

2435325

Correo Electrónico

contable@grupocontri.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámera de Comercio RM	Categoria	RM	RUP ESAL RNT
		BIP TRANSPORTES LTDA	BOGOTA	Establecimiento		
		BIP TRANSPORTES LTDA	VILLAVICENCIO	Agencia		
		BIP TRANSPORTES LTDA.	BARRANQUILLA	Agencia		
			Página 1 de 1			Mostrando 1 - 3 do 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal, Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165501194391

Bogotá, 17/11/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) **BIP TRANSPORTES S.A.S.** CARRERA 27 No. 1B - 89 SEGUNDO PISO BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporté, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62877 de 17/11/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA (-)
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 62702 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal V. Apodora D.

BIP TRANSPORTS: 3.7.S.

CARRERA 27 No. 447 - 3 SEG D. PISO

BOGOTA - D.C.





#### REMITENTE

ombre/ Razón Social

PERINTENDENCIA DE PUERTO

TRANSPORTES - Superintenden

Direccion:Calle 37 No. 28B-21 Batla soledad

Caudad: BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RN682680771CO

# DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: BIP TRANSPORTES S.A.S.

Dirección:CARRERA 27 No. 18 - 8 SEGUI-DO PISO

Cindagt:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111411000

Fecha Admisión:

Man, Fransporte Nic de carge 000200 del 20/05/7 Man NC Ross Messperia Express 001867 del 09/09/1

اممعم

